

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Catorce de julio de dos mil veintiuno

RADICADO	05001 31 03 03 2010 00138 00
ASUNTO	Requiere y ordena oficiar

Se incorpora al expediente los folios de matrícula inmobiliaria recientes de los dos bienes trabados en la *litis*, esto es, de los identificados con los folios nos. **001- 118810** y **001-886922** (Archivos 30 y 31 C.1 B).

Una vez revisados dichos folios, así como la últimas actuaciones surtidas con relación a ellos, el Juzgado advierte lo siguiente:

Respecto al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 001- 118810**, se constata una anotación que hace alusión a la apertura de una nueva matrícula inmobiliaria efectuada con base en la primera, la cual se identifica con el No. 001-**125817**, (fl. 11 Archivos 30 C.1 B), motivo por el cual, y en aras de realizar las verificaciones del caso, es necesario que dicho folio de matrícula inmobiliaria sea adosado al plenario.

De igual forma, y en vista de que en el auto del 20 de mayo de 2012 que decretó la división de los bienes trabados en la *litis* se establecieron unas condiciones específicas (fl. 215-219 Archivo 01 C.1), en atención a la forma en que estaba conformado dicho bien para esa época; y que la desmembración del mismo puede alterar dichas condiciones, se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días, informe y precise la composición actual del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 001- 118810**; y aporte las escrituras públicas respectivas y demás documentos pertinentes. Lo anterior, *so pena* de aplicarse las consecuencias del Art. 317 del C.G.P.

Por otro lado, y en cuanto al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 001-886922** (fl. 13-17 Archivos 30 C.1 B), se advierte que, sus propietarios siguen siendo las mismos demandados de este proceso-, razón por la cual, y en atención a lo aducido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Norte- en días pasados (Archivos 20 y 21 C.1 B), se ordena oficiar a dicha entidad con el fin de aclararle que los señores Mauricio Ortiz Álvarez y Gilberto Ortiz Álvarez obran al interior del proceso en calidad de **demandantes –y no de demandados, pese a la venta de derechos que hicieron en favor de la señora Flor Ángela Ortiz Álvarez -**, y que los **demandados** del proceso, esto es, **Luis Carlos Ortiz Álvarez con C.C. 70.053.588, Flor Ángela Ortiz Álvarez con C.C. 32.474.859, Adriana María Ortiz Álvarez con C.C. 43.531.376 y José Ignacio Ortiz Álvarez con C.C. 71.617.810**, siguen siendo los mismos copropietarios del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 001-886922**, tal y como se colige del respectivo certificado de tradición y libertad -el cual deberá ser adjuntado al respectivo oficio-. Lo anterior, con el fin de que se verifique la situación por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Norte-, y en caso de estimarlo procedente, inscriba la medida de embargo decretada desde el pasado 14 de junio de 2012 (cfr. fls. 220-221 Archivo 01 Cd. 1) sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 001-886922**.

De igual modo, se requiere nuevamente a la parte actora para que allegue la sentencia proferida por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Medellín el 7 de mayo de 1985, pues aún no ha sido allegada. Lo anterior, *so pena* de aplicarse las consecuencias del Art. 317 del C.G.P.

Finalmente, y en cuanto a la aseveración que hace la parte actora sobre la improcedencia de aplicar el desistimiento tácito en este asunto (fls. 5-6 Archivo 30 del C.1B), el Juzgado le **reitera** que el hecho de que en el pasado se hubiese revocado la decisión mediante la cual se había decretado la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en modo alguno, y de conformidad con lo establecido en el Art. 317 del C.G.P. y demás normas concordantes, impide la posibilidad de hacer nuevos requerimientos con fundamento en dicha normativa, pues estos siempre podrán hacerse ante la inactividad de las partes y la consecuente necesidad de darle impulso al proceso, tal y como ha acontecido en el presente caso.

**NOTIFÍQUESE**  
**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

4

**Firmado Por:**

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**6663d667767968a8333e72d069cfaa90be7b0e5c3ad566b6af115ad8ce59fddd**  
Documento generado en 14/07/2021 01:54:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**